

## Boletín



## Oficial

DE LA  
**PROVINCIA DE PALENCIA**

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(Gaceta del día 10 de Abril.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Caballero Mayor de SS. MM. dice á esta Presidencia, con fecha de ayer, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Conde de Parcent, Jefe de la casa de S. M. la Reina Doña Isabel, me ha dirigido esta tarde desde París el telegrama siguiente:

«Con profundo sentimiento participo á V. E. que S. M. la Reina Doña Isabel ha fallecido hoy á las ocho y cuarenta y cinco de la mañana, rodeada de sus Augustos Hijos.»

Lo que de Real orden de S. M. tengo el sentimiento de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Abril de 1904.—El Marqués de la Mina.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

**GOBIERNO CIVIL.**

CIRCULAR NÚM. 66.

Secretaría.

El Sr. Inspector provincial de Sanidad interesa la publicación de la presente circular para que con objeto de evitar el retraso en el envío á la Inspección general de Sanidad exterior de los datos estadísticos demográficos de mortalidad y natalidad, y para evitar las dificultades que se originan por remitir algunos

Ayuntamientos los boletines demográficos á otros Centros distintos de donde deben hacerlo, se recuerde á los Inspectores municipales (Médicos titulares) que antes del día 10 de cada mes manden los estados al Subdelegado del distrito correspondiente, borrando las antefirmas impresas del Alcalde y Secretario y poniendo por antefirma *El Inspector municipal de Sanidad*. En los Ayuntamientos en que no hubiere Médico titular, lo harán los Alcaldes enviándoles á la misma Subdelegación; la forma del envío será bajo faja ó sobre abierto y sin necesidad de franqueo de ninguna clase, pues se concedió franquicia por el Gobierno á las Inspecciones de Sanidad.

Los Subdelegados procurarán remitir los resúmenes del partido á esta Inspección provincial en igual forma.

Encargo á los Sres. Alcaldes hagan conocer á los Inspectores municipales de Sanidad la presente circular para el mejor servicio.

Palencia 7 de Abril de 1904.

El Gobernador,  
*José Díaz de la Pedraja.*

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****LEY.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo, cualquiera que sea su clase y categoría, desde Ministro de la Corona hasta agente de la Autoridad, que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos ú omisiones algún

precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, quedarán obligados á resarcir al reclamante agraviado de los daños y perjuicios causados por tal infracción legal. Iguales responsabilidades serán exigibles á quienes ejerzan funciones en la Administración municipal ó provincial, designados por el Gobierno, por ministerio de la ley ó por elección popular.

La acción para el resarcimiento quedará expedita en cualquier estado del asunto, desde que, no obstante la reclamación, se haya consumado la infracción legal por resolución firme definitiva ó de trámite, aunque no se hayan agotado los recursos admisibles.

Se entenderá que es firme una resolución cuando no quepa contra ella recurso alguno, aunque ésto proceda de no haberse interpuesto en tiempo los que la ley otorga.

Art. 2.º Del resarcimiento de dichos daños y perjuicios responderán, personal y principalmente, los culpables de la infracción lesiva y sus herederos.

El Superior jerárquico que apruebe expresamente el acto ó la omisión ocasional de los daños y perjuicios, asumirá la responsabilidad exonerando á los inferiores; más para este efecto los Tribunales de lo contencioso-administrativo no serán considerados superiores jerárquicos de las Autoridades cuyas resoluciones revisaren.

Art. 3.º Una vez emplazadas las partes, la demanda será sustanciada en única instancia por los trámites que la ley de Enjuiciamiento civil establece para los incidentes.

Art. 4.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona, quedará reservado al Senado el conocimiento de la demanda íntegra. El Senado delegará su jurisdicción para cada caso en una Comisión de siete individuos, para cuya elección cada Senador podrá votar cuatro miembros. En estos juicios podrá mostrarse parte el Congreso de los Diputados,

por medio de un Comisario elegido en cada caso, que intervendrá como Fiscal.

La sentencia de la Comisión será firme cuando se haya dado cuenta de ella al Senado y éste no delibere sobre la misma en el término de quince sesiones. Si empezada la discusión se suspendiese ésta, quedará firme la sentencia si durante diez sesiones dejara de deliberarse acerca de ella. Para revocarla se seguirán los trámites reglamentarios hasta la aprobación definitiva, como en los proyectos de ley.

Art. 5.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio de cargo propio ó sustituido que corresponda á la categoría de Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase ó á categoría que goce equivalente dotación, el conocimiento de la demanda íntegra quedará reservado á la Sala de lo civil del Tribunal Supremo.

Art. 6.º Fuera de los casos reservados por los precedentes artículos al Senado ó al Tribunal Supremo, conocerá en única instancia de las demandas de responsabilidad la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere funcionado la persona de mayor categoría que figure entre los demandados como responsables.

Cuando entre los comprendidos en una misma demanda no exista diferencia de categoría, será competente, á elección del demandante, cualquiera de las Audiencias territoriales en cuyas demarcaciones hayan ejercido aquéllos las funciones públicas que den lugar al juicio.

Art. 7.º Contra las sentencias de las Audiencias territoriales procederá recurso de casación por los motivos que señala la ley de Enjuiciamiento civil. Contra las de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo y las del Senado no se admitirá recurso alguno.

Art. 8.º Todas las sentencias de responsabilidad civil á que esta ley se refiere serán publicadas inexcusablemente en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.



Art. 9.º La ejecución de la sentencia corresponderá á la Sala de la Audiencia que hubiese juzgado la demanda, salvo las delegaciones que acordaren. La Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid será competente, por delegación legal y bajo la inspección de la Sala del Tribunal Supremo ó de la Comisión del Senado, sin que pueda delegar en estos casos la jurisdicción que ella recibe delegada.

Art. 10. Ninguno de los Tribunales designados en esta ley para conocer de las demandas de responsabilidad civil ó para ejecutar las sentencias que sobre ellas recaigan, podrá ser requerido de inhibición, á menos que el requerimiento provenga de otro Tribunal ordinario que, según esta misma ley, reclame el asunto como de su competencia ó que ejerza la jurisdicción penal sobre el mismo hecho y las personas responsables de él. Si la Autoridad gubernativa fuese la requirente, el Tribunal se abstendrá de contestar y seguirá conociendo.

Art. 11. La acción concedida en el art. 1.º de esta ley prescribirá por el transcurso de un año, contando desde el día que puede ejercitarse. Cuando ésta dimanase de omisión, el año se contará desde el vencimiento del plazo legal para el acto omiso, y á falta de precepto que lo determine, desde el mes siguiente al comienzo de la omisión.

Art. 12. En estos juicios de responsabilidad civil podrán las partes defenderse por sí sin necesidad de valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 13. Toda sentencia que ponga fin al juicio de responsabilidad contendrá pronunciamiento expreso sobre las costas, que se impondrán siempre al funcionario cuando se le declare responsable de los daños y perjuicios reclamados, y al actor cuando se absuelva al funcionario.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta ley. Esta derogación ha de entenderse sin perjuicio de las demás responsabilidades que otras leyes definen y de las acciones y recursos hábiles para exigir las.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley dentro del plazo de seis meses y dando cuenta á las Cortes.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Toda Corporación cuya existencia esté legalmente autorizada, podrá ejercitar la acción para solicitar la indemnización en nombre de cualquiera de sus individuos, siempre que justifique que lo hace á requerimiento del perjudicado y subrogándose en su derecho y en sus obligaciones y responsabilidades.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 3.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1901 quedará redactado en estos términos:

«Art. 3.º Para que se les conceda la Real licencia, deberán los Jefes y Oficiales y sus asimilados haber cumplido veintitres años de edad. Los subalternos acreditarán, además, poseer una renta que, unida á su sueldo y pensiones de cruces, complete el de Capitán. Se exceptúa de la obligación de justificar la renta mencionada á los subalternos de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército y sus asimilados que cuenten treinta años de edad y doce de efectivos servicios, y á los pertenecientes á las escalas de reserva, Cuerpo de Alabarderos, Inválidos, Guardia civil y Carabineros, Cuerpo auxiliar de Oficinas militares, brigada obrera y topográfica de Estado Mayor, y Ayudantes de la sanitaria y celadores de fortificación, cualquiera que sea su edad y tiempo de servicio. No se concederá licencia de casamiento á los alumnos de las Academias Militares, ni se admitirán á examen para ingresar por oposición en Academias y Cuerpos del Ejército á aspirantes casados ó viudos con hijos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Con el objeto de facilitar la expedición de los certificados con referencia al Registro general de actos de última voluntad, se dispuso por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899 su reorganización, sin perjuicio de que, mientras se efectuaba, fuera obligatorio presentar aque-

llos en los casos previstos en los artículos 11 y 12 de dicho Real decreto.

Consecuencia de esta obligación fué el aumento progresivo del número de certificaciones que se expedían y que el personal destinado á este servicio no pudiera dedicarse en absoluto á los trabajos de reorganización, y si bien con objeto de activarla se dispuso por Real decreto de 29 de Octubre de 1900 que hasta que estuviera terminada no fuera obligatoria la presentación del certificado, no adelanta aquélla lo que es deseado porque son en bastante número los que se expiden á instancia de los que voluntariamente lo solicitan.

Resuelto el Ministro que suscribe á que cuanto antes cese el estado interino de tan conveniente y útil institución, entiende que podrá conseguirse si en el plazo de un año se dedica única y exclusivamente á los trabajos de reorganización el personal que en la Dirección general de los Registros y del Notariado está adscrito al Negociado respectivo, suspendiéndose durante ese plazo la expedición de certificados, y, con tal objeto, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Abril de 1904.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que esté reorganizado el Registro general de actos de última voluntad, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899, se suspenderá la expedición de certificaciones que con referencia al expresado Registro podían solicitarse voluntariamente, conforme á lo prevenido en el de 29 de Octubre de 1900. Esto no obstante, la Dirección general de los Registros y del Notariado podrá facilitar á los Jueces de primera instancia é instrucción noticia de lo que resulte del expresado Registro cuando lo crean necesario ó conveniente para la administración de justicia, y á los particulares que lo deseen, si acreditan tener interés en ello.

Art. 2.º La reorganización definitiva deberá estar terminada en el plazo de un año, á contar desde el siguiente día al de la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, y concluido dicho plazo se entenderá en todo su vigor el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899.

Art. 3.º Por la Dirección general de los Registros y del Notariado se dictarán las disposiciones oportunas para que se cumpla lo prevenido en el artículo anterior.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca. (*Gaceta del día 6 de Abril.*)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

##### Y BELLAS ARTES.

##### REAL ORDEN.

En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Jefe del Registro general de la propiedad intelectual ha elevado un oficio á este Ministerio, en consulta de si son inscribibles las publicaciones periódicas, ó sean los diarios, semanarios, revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase, en que se inserten fragmentos ó dibujos de obras extranjeras, ó novelas que tengan ese caracter, sin presentar al efecto los propietarios de dichas publicaciones otra declaración que la consignada en el art. 16 del reglamento vigente en la materia de 3 de Septiembre de 1880, es decir, la de que sólo solicitan la propiedad de la publicación, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción:

1.º Considerando que por disponer el art. 2.º, núm. 2.º, en relación con el art. 12 de la ley vigente sobre propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, que esta propiedad corresponde á los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y si no lo impiden los Convenios internacionales, con sujeción á los que se resolverán todas las cuestiones que puedan suscitarse cuando la traducción se publique por primera vez en país extranjero y asociado al efecto, es notorio que cuando exista Convenio entre la Nación de origen y aquélla en que haya de hacerse la traducción, sólo por el Convenio deberán orillarse las dudas ó discrepancia que surjan acerca del particular.

2.º Considerando que en defecto de Convenio entre dos países, serán de aplicar al caso, por disposición expresa del art. 12 de la repetida ley, los preceptos contenidos en los artículos 13 y 15 de la misma, preceptivos de que los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su Nación respectiva, pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma Nación, con arreglo á las leyes de ellas, y bien entendido que tales derechos sólo serán aplicables á las Naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

3.º Considerando que, á tenor del art. 5.º del Convenio de Unión Internacional de Propiedad Literaria celebrado en Berna con fecha 9 de Septiembre de 1886, los autores per-



tenecientes á uno de los países de la Unión ó sus causahabientes, gozan en los demás países del derecho exclusivo de traducir ó de autorizar la traducción de sus obras, hasta que expire un plazo de diez años, contados desde la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión, cuya declaración, pactada entre Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Suiza y Túnez, ha sido modificada por el art. 1.º, núm. 3.º del Acta adicional hecha en París á 4 de Mayo de 1896, reformando aquel Convenio y los números 1 y 4 de su Protocolo final anejo, en el sentido de que el derecho exclusivo de traducción dejará de existir cuando el autor no lo haya utilizado en el plazo de diez años, á contar desde la primera publicación de la obra original, publicándola ó haciendo publicar en uno de los países de la Unión una traducción en el idioma del país que reclama la protección; de donde se infiere que no habiendo suscrito el Acta adicional ni la Gran Bretaña ni Haití, y sí en cambio el Luxemburgo, Mónaco, Montenegro y Noruega, que no otorgaron el Convenio de Berna, serán de aplicar á los casos que, respecto de éste y otros particulares puedan surgir, los artículos del propio Convenio ó los modificados por el Acta adicional, según las Naciones de origen con relación á las en que haya de traducirse la obra.

4.º Considerando que, conforme al art. 7.º del Convenio de Berna, los artículos de publicaciones periódicas de uno de los Países de la Unión, pueden ser reproducidos, en original ó traducidos, en los demás Países de ella, á menos que los autores ó editores no lo hayan terminantemente prohibido, bastando que la prohibición se haga de una manera general en el encabezamiento de cada uno de sus números, y exceptuándose de toda prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias y hechos varios; cuyo artículo ha sido modificado por el art. 1.º, número 4.º, del Acta adicional, por lo que se refiere no más que á las Naciones que la suscribieron, ó que posteriormente á ella se hayan adherido utilizando el derecho que las dá la Declaración de igual fecha en su número 3.º, en el sentido asimismo de que las novelas publicadas en los folletines de los periódicos ó compilaciones periódicas de uno de los Países de la Unión, no podrán reproducirse en original, ni en traducción, en los demás Países sin la autorización de los autores ó de sus causahabientes, y de que tal principio se aplicará á los demás artículos de periódicos, ó de compilaciones periódicas, cuando los autores ó editores hayan declarado expresamente en el periódico ó publicación en que hayan aparecido que prohíben su reproducción, siendo suficiente para las compilaciones que la prohibición se haga de un modo general á la cabeza de cada

número, permitiéndose en su defecto la reproducción siempre que se indique la procedencia, y sin que tampoco sea aplicable la prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias, ni hechos varios.

5.º Considerando que los términos precisos en que se especifican las medidas de garantía que á los autores de novelas ú obras extranjeras, comprendiéndose entre éstas, y bajo la expresión de «Obras literarias y artísticas», conforme al art. 4.º del Convenio de Berna, no modificado en el Acta de París, los dibujos, como toda producción que pueda ser publicada por cualquier forma de impresión ó de reproducción, conceden el repetido Convenio y Acta adicional, así como la Declaración indicada no permiten ciertamente en los casos de consulta que baste, á los efectos de la inscripción respectiva, la mera manifestación de que se solicita la propiedad de la publicación sin perjuicio del derecho del autor, máxime cuando el art. 16 del reglamento vigente en España acerca de la propiedad intelectual que sirve de norma, entre otros supuestos distintos del actual, no obsta á que en el art. 19, párrafo 2.º del propio reglamento, se determine que para la reproducción de dibujos, novelas y obras científicas, artísticas ó literarias, en publicaciones periódicas, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubiere enajenado sus trabajos; para cuanto más, cuando se trate de obras y autores extranjeros respecto de los que lejos de ser dable hacer interpretaciones amplias en materia de hermenéutica legal para facilitar las inscripciones, cual viene haciendo el Registro general de la Propiedad intelectual, en beneficio de los traductores dentro de la equidad y en orden á otros aspectos diversos ó diferentes de las publicaciones periódicas, se impone respetar en un todo la legislación internacional vigente, ya que de otro modo les sería imposible á los Registros provinciales y al general citado comprobar, como trámite inexcusable para la inscripción, si los autores pertenecientes á uno de los Países de la Unión ó extranjeros ajenos á ella conservaban ó no su derecho exclusivo de traducción;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten fragmentos con dibujos de obras extranjeras ó novelas que tengan este carácter, se exija permiso del autor ó declaración en forma hecha por el propietario del periódico, bajo su responsabilidad, de que en el país de origen el trabajo es del dominio público, siempre que entre dicho país y España no exista convenio alguno acerca del particular y se conceda, en cambio, en el primero completa reciprocidad á los propietarios de obras españolas.

2.º Que los Registradores provinciales y el general de la Propiedad intelectual aplicarán los artículos del Convenio de Berna ó los del Acta adicional de París, á las inscripciones que hagan de publicaciones periódicas en que se traduzcan obras ó novelas extranjeras ó se inserten dibujos que tengan igual procedencia, según que la Nación de origen haya suscrito con España el Convenio ó el Acta mencionada ó que dicha Nación de origen se haya adherido á uno ú otra.

3.º Que los Registradores aludidos deberán exigir al propietario de publicaciones periódicas que pretendan su inscripción y en las que se traduzcan obras de autores extranjeros cuya Nación haya suscrito el Convenio de Berna ó el Acta adicional ó se haya adherido á uno ú otra, la autorización de dichos autores ó certificado bastante para acreditar que éstos han perdido el derecho exclusivo de traducir ó autorizar su traducción por haber expirado el plazo de diez años marcados en el artículo 5.º del Convenio ó en el artículo 1.º, núm. 3.º del Acta.

4.º Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten artículos de autores extranjeros publicados á su vez en un país de origen que haya suscrito el Convenio de Berna ó al mismo se haya adherido, se exija la autorización que permita reproducir los originales ó traducidos, y, en su defecto, un ejemplar de la publicación extranjera en que hayan salido á luz, y siempre que resulte que en el encabezamiento de ésta no se contiene prohibición general alguna.

5.º Que cuando se trate de inscribir publicaciones ó compilaciones periódicas en que se inserten novelas publicadas en compilaciones ó publicaciones periódicas de una Nación que haya suscrito el Acta de París ó se haya adherido á ésta, se exija la autorización del autor ó de sus derechohabientes. Y que cuando se trate de artículos se exija igual autorización, ó, en su defecto, la presentación del periódico ó compilación periódica en que hayan aparecido, siempre que no conste en ésta la prohibición de su reproducción, y que se indique, por quien pretenda la inscripción, cuál sea la procedencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 5 de Abril.)

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Habiéndose presentado una solicitud de renuncia de la mina de hulla titulada «Amalia», núm. 1.543, sita en el paraje nombrado Dehesa de Ordejón, del término municipal de

Redondo, por el representante del concesionario en esta Capital D. Venancio González, se ha admitido dicha renuncia según decreto del Señor Gobernador civil por hallarse al corriente del pago á la Hacienda del cánón de superficie, declarando franco y registrable el terreno de las ciento sesenta pertenencias que comprende la designación de referida mina.

Palencia 8 de Abril de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

##### Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de carta orden procedente de la Superioridad y de causa que en la misma pende, seguida por hurto, contra Antonia Prado Lorenzo, de esta vecindad, ha acordado se cite por medio de la presente y con los apercibimientos que determinan los artículos ciento setenta y cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, al perjudicado Faustino Fuentes Torres, vecino de Villota del Duque (Saldaña), cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día veintisiete del corriente mes de Abril á las once de la mañana comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, con objeto de asistir como testigo al juicio oral de referida causa señalado para indicado día y hora.

Palencia 6 de Abril de 1904.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

#### Juzgado municipal de Herrera de Río-Pisuerga.

##### Cédula de citación.

El Señor Don Ambrosio Varona y López, Juez municipal de esta ciudad de Herrera de Río-Pisuerga, en providencia de este día, dictada en los autos de juicio verbal de faltas que se instruye á virtud de denuncia del Guarda-barrera del ferrocarril del Norte, kilometro 363 á 370, contra Pedro Rivas, de oficio barquero y vecino de Paredes de Nava, por infracción de la ley y reglamento de Policía de ferrocarriles, y mediante no haber sido habido en su domicilio en dos exhortos dirigidos al Juzgado municipal de dicho Paredes, tiene acordado se cite al expresado Pedro Rivas por cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que el día quince del actual y su hora de las diez comparezca ante este Juzgado con el objeto de que responda á la denuncia, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Herrera de Río-Pisuerga ocho de Abril de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Prudencio Tarilonte.



Relación de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 3 de Junio de 1878.

Número de orden.	NOMBRES DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Fincas embargadas.	Número del inventario.	Procedencia.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.			IMPORTE. Ptas. Cts.	BOLETÍN en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.			OBSERVACIONES.
								Día	Mes.	Año.			Día	Mes.	Año.	
1	D. Mário Melero de Castro, por cesión de Mariano Cano.	Guaza.	Rústica.	20176	Estado.	Autillo de Campos.	2.º	24	Diciembre.	1903	1440	251	30	Marzo.	1904	En tramitación.

Nota. En los trimestres anteriores no quedaron fincas pendientes de pago. Palencia 7 de Abril de 1904.—El Tesorero, Erasmo R. Colombres.—P. El Tenedor de libros, José Priño.—Conforme: El Interventor, F. Ferreras.

**Ayuntamiento constitucional de Dueñas.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal en el próximo año de 1905, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría municipal durante el mes actual las relaciones debidamente reintegradas, acompañando los documentos que acrediten la transmisión de dominio y la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo y sin los requisitos mencionados no serán admitidas.

Dueñas 7 de Abril de 1904.—El Alcalde, Victor Peñalva.

**Ayuntamiento constitucional de Mantinos.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana presenten las respectivas relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los títulos de traslación de dominio y reintegradas con un sello móvil de diez céntimos de peseta cada pliego, en el plazo de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Mantinos 8 de Abril de 1904.—El Alcalde, Manuel Orejón.

**Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.**

Don Alvaro Cuervo Durango, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año de 1905, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 de dicho reglamento, lo verifiquen durante el actual mes de Abril presentando las declaraciones de alta ó baja debidamente reintegradas con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar la responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Villaviudas 7 de Abril de 1904.—Alvaro Cuervo Durango.

**Ayuntamiento constitucional de Arbejal.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de edificios y solares, base de los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana para el año de 1905, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hubieren sufrido alteración en su riqueza presenten dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes declaraciones de alta y baja reintegradas en forma en la Secretaría de este Municipio.

Arbejal 7 de Abril de 1904.—El Alcalde.

**Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento para el año 1905, se hace preciso que todo contribuyente que haya tenido alteración en su riqueza presente las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los títulos que justifiquen la transmisión de dominio, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Olmos de Pisuerga 1.º de Abril de 1904.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

**Ayuntamiento constitucional de Villahán.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villahán, con la dotación anual de ochocientas pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos. El plazo de admisión de solicitudes es de quince días, á contar desde la fecha del anuncio; los aspirantes acompañarán á las solicitudes las hojas de méritos y servicios prestados y acreditar buena conducta.

Villahán 7 de Abril de 1904.—El Alcalde, Antonio García.

**Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución territorial y de urbana para el próximo año de 1905, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hornillos de Cerrato 7 de Abril de 1904.—El Alcalde, Florencio Andrés.

**Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.**

Para poder proceder con acierto á la confección del apéndice que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y de los edificios y solares para el año de 1905, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza presente las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del mes actual, acompañando los títulos que justifiquen la transmisión de dominio y pago de derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Valoria del Alcor 7 de Abril de 1904.—El Alcalde, León Calvo.—P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.

**Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice para el próximo año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana presenten las respectivas relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente justificadas y reintegradas con arreglo á la ley, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas los documentos justificativos que acrediten la pertenencia de las fincas, así como la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Pedraza de Campos 7 de Abril de 1904.—El Alcalde, Jesús de Cea.

**Ayuntamiento constitucional de Abarca.**

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año de 1905, se advierte á los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza por cualquiera de las causas del art. 48 del reglamento vigente y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen hasta el 15 de Mayo próximo presentando las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa, á fin de ser incluidos en el inmediato apéndice y salvar toda la responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Abarca 8 de Abril de 1904.—El Alcalde, Saturnino de Castro.